



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

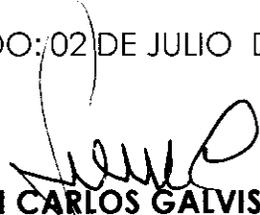
Cartagena de Indias, 28 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2015-00259-00
Demandante	EDISON LUCIO TORRES MORENO Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINTIC Y OTROS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 12 Y 13 DE JUNIO DE 2019, POR LOS DOCTORES JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, SHIRLY BARBOZA PÁJARO Y ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, APODERADOS DE LA **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, RESPECTIVAMENTE Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 543-550, 554-567 Y 568 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 02 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 04 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

543

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Juan Claudio Arenas Ponce (C) <juanc.arenas@contraloria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2019 1:31 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: contestación reforma demanda proceso No 13001-2333-000-2015-00259-00
Datos adjuntos: Contestacion REFORMA.pdf; PODER.PDF

**HONORABLE MAGISTRADO
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA, BOLÍVAR**

JUNIO 12 - 2019

3:14 P.M.

FOLIOS: 11

DYNAMIS SIN SERVICIO

Atento y Respetuoso Saludo:

Anexo encontrarán contestación a reforma de demanda y poder para actuar con destino al siguiente proceso:

**REF: PROCESO N°: 13001-2333-000-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON LUCIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL Y OTROS**

Gracias

Juan Claudio Arenas Ponce

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D. C.,

HONORABLE MAGISTRADO
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA, BOLIVAR

REF: PROCESO N°: 13001-2333-000-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON LUCIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL Y OTROS

JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.198.100 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, según poder que adjunto al presente escrito, dentro del término estipulado por su despacho, procedo a pronunciarme sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** promovida por los demandantes, en los siguientes términos:

I. DEL LIBELO DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, los demandantes en uso del medio de reparación directa demandó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y otros, con el objeto de declarar que son responsables administrativamente por los presuntos perjuicios materiales y morales causados por la supuesta persecución política de que fue víctima el señor Edison Lucio Torres como consecuencia del ejercicio de su labor periodística.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas, por cuanto la consumación del presunto hecho dañoso alegado por los demandantes no es atribuible ni fáctica ni jurídicamente a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se debate.

En ese sentido, respecto a los hechos narrados en la demanda, es del caso contestar de manera genérica que los mismos NO NOS CONSTAN, por cuanto como se desprende del escrito de demanda y su reforma son afirmaciones y circunstancias que están referidas a autoridades diferentes a mi representada.

Ahora bien, esta defensa solo se pronunciará frente a lo expuesto en el punto 2.3.7, por ser el único fundamento que vincula a la Contraloría General de la República a la presente actuación, manifestado que es CIERTO que la entidad adelantó la investigación fiscal enunciada, pero NO ES CIERTA la afirmación realizada por el actor frente a que la misma fue una persecución en contra del accionante, en tanto no puede ser considerada de ninguna manera como persecución que la entidad ejerza las funciones que por Constitución y la Ley le han sido asignadas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, previo a que el suscrito realice un pronunciamiento con respecto a los argumentos presentados por la parte demandante, los cuales desde ya se anuncia carecen de sustento fáctico y jurídico, se considera oportuno efectuar un recuento en torno a la teoría que fundamenta la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado en Colombia.

Sea lo primero mencionar, que antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición general que consagrara de manera específica la responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado. La responsabilidad estatal emerge como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de los pronunciamientos emitidos inicialmente por la Corte Suprema de Justicia y con posterioridad por el Consejo de Estado, con fundamento en la normativa del Código Civil que regulaba el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito privado.

Con posterioridad a la promulgación de la nueva Carta, la Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene como piedra angular el artículo 90 de ese ordenamiento. Con respecto a la cláusula general de responsabilidad a que se alude, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado:

"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 9T, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial

del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposo haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"¹. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)"²

Así las cosas, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³ contenida en el artículo 90 del Estatuto Fundamental tiene como cimiento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

Al respecto de los elementos fundamentales que estructuran la responsabilidad patrimonial extracontractual, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON Exp. Número 25000-23-26-000- 2000-01415-01 (24399), expresó:

"Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández

² Sentencia de junio 6 de 2007. Expediente 16460

³ "3- Hasta la Constitución de 1991, no existe en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada —en especial en el artículo 16— los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003. "En este sentido se ha precisado que: "je)l daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar "lesión", "será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva - y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente - y utilizable únicamente cuando no concurren causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría "El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona" —Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civiles, S.A. páginas 59 y 60—. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez: Radicación número: 10948-11643.

autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sección ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con pase en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño antijurídico o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado—o determinable—, que se inflige a uno o a varios individuos: ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada. (subrayo fuera de texto).

Ahora bien, en orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que la de antijurídico es una "calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁴; asimismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que el mismo afecte a o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho a interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de lo tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora por cuanto no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima o su protección por parte de las autoridades."

Visto lo anterior, procedamos a hacer una síntesis de los hechos relevantes que dan soporte a las pretensiones de los demandantes para continuar abordando las consideraciones jurídicas que frente a los mismos tiene por plantear la entidad pública a la cual represento:

⁴ *En este sentido se ha precisado que: "je) daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar "lesión". "será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva - y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente - y utilizable únicamente cuando no concurren causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría "El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona" —Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civiles, S.A. páginas 59 y 60—. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 10948-11643.*

- El demandante EDISON LUCIO TORRES manifiesta haber ejercido como periodista y escritor, a la par de desempeñarse como analista político. Precisa que fue el creador de una columna y espacio periodístico denominado LA SILLA CALIENTE (1987-1998) orientado a denunciar diversos hechos de corrupción de orden político en la ciudad de Barranquilla.
- Relata que, debido a innumerables amenazas de muerte, se vio forzado a radicarse en la ciudad de Cartagena de Indias donde creó el informativo VOX POPULI en el cual continuó formulando denuncias en torno a alianzas político/paramilitares. Puntualiza que sus ingresos provenían incluso hasta el año 2006 de este medio de comunicación.
- El día 26 de abril de 2011 fue condenado por el delito de injuria agravada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, debido a la querrela instaurada por el Senador JAVIER CÁCERES LEAL de quien había formulado denuncias por presuntos vínculos con grupos al margen de la Ley. En este punto, sostiene que ha sido víctima de una persecución orquestada desde diferentes frentes gubernamentales y en la cual han intervenido diversos agentes del Estado, desde el Congreso de la República, hasta funcionarios que integran la Rama Judicial, valiéndose de su posición privilegiada y con el único propósito de silenciar sus denuncias.
- Habiendo presentado el correspondiente recurso de apelación frente a la mencionada decisión, el día 30 de noviembre de 2012 lo Sala Penal del Tribunal Superior revocó el fallo de primera instancia procediendo a absolver a EDISON LUCIO TORRES MORENO del delito de injuria agravada.
- Manifiesta haber sido inscrito como víctima de desplazamiento forzado, empero desde el año 2011, el Ministerio del Interior retiró el esquema de seguridad otorgado para su protección.
- Consecuencia de todo lo anterior y de la falta de protección, expresa, procede la decisión de Radio Todelar de cancelar el espacio radial denominado VOX POPULLI lo cual comprometió significativamente su mínimo vital y el de su familia.
- Expresa que la Contraloría General de la República abrió Investigación Fiscal en contra de la corporación VOX POPULLI, presidida por EDISON LUCIO TORRES, la cual concluyó a su favor según el radicado No. 2014EE0050399.

Como se puede observar, de lo narrado por la parte demandante se puede colegir diáfanoamente que los hechos narrados guardan relación

con un supuesto perjuicio causado al señor EDISON LUCIO TORRES MORENO que atañen a la terminación del contrato de concesión otorgado para la difusión del programa radial VOX POPULLI transmitido por la cadena radial Todelar, lo que de acuerdo con las manifestaciones de la parte actora, trajo como consecuencia un impacto desfavorable en la situación económica y familiar del mencionado profesional del periodismo.

Igualmente, de la lectura de los fundamentos facticos referidos por el señor apoderado de los accionantes, la génesis de la crisis en la que se vio sumido el señor EDISON LUCIO TORRES tiene más un origen aparente en la denuncia presentada por el congresista JAVIER CACERES LEAL y en las decisiones judiciales que el demandante considera fueron adoptadas de manera injusta.

Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta persecución fiscal por parte de la Contraloría General de la Republica es menester dejar en claro que tal aseveración además de temeraria solamente tiene asiento en proposiciones manifiestamente improcedentes, subjetivas y ligeras, sin ningún peso jurídico, y que solo difícilmente alcanzarían el grado de conjetura; pero que si atentan contra el buen nombre del Máximo Órgano de Control Fiscal en Colombia, poniéndolo en tela de juicio, sometiéndolo al escarnio público y desgastando los recursos del mismo y de la rama judicial, en un proceso contencioso administrativo que debe ser llamado a declarar como imprósperas las exorbitantes y mal fundamentadas pretensiones de la parte demandante, más aún cuando los efectos jurídicos de las decisiones que adopta este organismo solo se reputan desde que ha concluido el procedimiento administrativo con un fallo que declara la responsabilidad fiscal, y que se encuentra debidamente ejecutoriado, como lo establecen los artículos 58 y s.s. de la Ley 610 de 2000, así las cosas, han de rechazarse categóricamente los dichos de los accionantes en el entendido de que se pretendiera coartar la participación en contratos estatales de la corporación VOX POPULLI.

Todo lo anterior permite demostrar indiscutiblemente que la Contraloría General de la República no tiene injerencia alguna en el presunto daño causado a los demandantes ni guarda conexidad o relación con las pretensiones que fueron formuladas en el presente medio de control.

Entonces, resulta menester precisar que la legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Así, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010): expresó:

"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activo y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite de: plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la

conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar o la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de los correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".

Así mismo, como bien lo ha consagrado el Consejo de Estado, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012):

*"...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación⁵:*

*"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

*La **legitimación material** en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007) el Máximo órgano Constitucional explicó:

"...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, "... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que debo concurrir al proceso porque 'los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A."

En estos eventos, "... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto o su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)."

De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra lo Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandado a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneado.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma...".

En definitiva, de acuerdo con las anteriores acotaciones y sin mayores elucubraciones al respecto, es justo decir que en el presente asunto no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ya que esta entidad NO TIENE RELACIÓN alguna con la causación del presunto daño sufrido y alegado por los demandantes como puede desprenderse de la narración efectuada en el libelo principal y que da origen al medio de control que nos convoca.

IV. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha insistido, no existe legitimación en la causa en cuanto a la parte pasiva dentro del presente proceso por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en tanto los perjuicios alegados por la parte actora, según se desprende de los hechos consignados en el escrito de demanda, devienen del hecho de la cancelación del espacio radial denominado VOX POPULLI, decisión en lo que no intervino ni ha tenido nada que ver este órgano de control fiscal, hecho que corrobora la falta de legitimación para discutir u oponerse a las pretensiones de los demandantes.

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han señalado que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico para iniciar una determinada acción. La titularidad de la relación puede ser activa o pasiva, y de allí que haya la legitimación activa y la legitimación pasiva.

Los criterios básicos para establecer la legitimación en la causa se encuentran en un conjunto de hechos y calidades de los sujetos que se vinculan en la relación jurídica que pretende una providencia dentro del proceso, cualquiera que sea. La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado.

Entonces en el presente caso ni la demanda, su reforma o los documentos que a ella se anexan permiten corroborar que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA haya causado un daño antijurídico a los demandantes, por el contrario, solo permite entrever una precaria e infundada hipótesis de persecución política que no involucra a la entidad. Por lo anterior solicito al H. Magistrado proceda a declarar probada la Falta de legitimación por pasiva en la presente causa.

2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Habrà de observar el Señor Magistrado que la parte actora no presenta argumento alguno que pueda constituir sustento fáctico y/o jurídico de los supuestos perjuicios causados así como tampoco respecto de la presunta violación de sus derechos por parte de la Contraloría General de la República.

En el mismo sentido, los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijan como requisito de la demanda que ésta contenga los hechos u omisiones que sirvan de fundamento al medio de control. En la demanda que nos ocupa dicho requisito brilla por su ausencia pues además de no contener un acápite de hechos que relate con orden y precisión las situaciones facticas de la demanda, no contiene una secuencia coherente y lógica.

Finalmente, el artículo 170 del mencionado código señala que es inadmisibile la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos, por lo tanto, al

omitir el demandante exponer el sustento fáctico de la acción en debida forma es motivo suficiente también para declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

3. INNOMINADA.

Finalmente le solicito al Despacho declarar las demás excepciones que se encuentren probadas dentro de las presentes diligencias y que no hayan sido solicitadas por el suscrito.

V. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al H. Tribunal Administrativo de Bolívar que proceda a DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS y como consecuencia de ello DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA en tanto la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA no ha desplegado hecho o actuación irregular alguna que permita llevar a declararla responsable administrativa y extracontractualmente de los supuestos perjuicios morales y materiales pretendidos por los demandantes de acuerdo con los hechos narrados

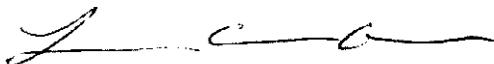
VI. ANEXOS

Poder y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Carrera 69 No 44 - 35 Piso 15 Conmutador 5187000 ext. 15205 Bogotá D.C. Colombia. Correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Cordialmente,



JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE
CC No. 80.198.100 de Bogotá D.C
T.P. 191.850 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Aa
Dirección Ejecutiva Seccional de
Judicial

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA RAMA JUDICIAL
REMITENTE: LEUNG FAK HON GONZALEZ
DESTINATARIO: DESPACHO 004
CONSECUTIVO: 20190668417
No. FOLIOS: 14 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/06/2019 04:31:16 PM

HRMA _____

Señores
Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 00 2015 00259 00
Acción: Reparación Directa
Actor: EDINSON TORRES OROZCO
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

A continuación los hechos de la demanda serán contestados de conformidad con la numeración impuesta por el demandante:

2. Sobre los antecedentes de los hechos:

En este acápite el demandante narra una serie de hechos, situaciones y circunstancias las cuales deberán ser demostradas, pues no nos consta.

Los estudios, profesión y trayectoria en el ejercicio de ésta no se encuentran demostrados con las pruebas aportadas con la demanda. Igual ocurre con la supuesta notoriedad de algunos de los hechos y la supuesta imposibilidad de publicar unos libros como consecuencia de la existencia de un proceso penal iniciado por acusación de la Fiscalía.

2.1. Sobre los hechos del error judicial

2.1.1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

2.1.2. De conformidad con los documentos aportados con la demanda, es cierto.

2.1.3. Este hecho se encuentra cargado de comentarios subjetivos y apreciaciones a priori que no cuentan con sustento probatorio, desconocemos quienes sean los hermanos del Dr. Fernando Orlando Jaiquel y su impacto sobre las resultas del proceso penal al que fue vinculado el señor Edison Torres.

Dejando de lado lo anterior, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, es cierto que contra el señor Edison Torres se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, sin embargo es igualmente cierto que la misma fue revocada y dejada sin efecto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bolívar en su Sala Penal



2

555

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

2.1.4 Es cierto que el Sr. Edison Torres presentó recurso de apelación contra la sentencia que le condenaba, sin embargo los argumentos contenidos en dicho recurso no son de nuestro conocimiento, toda vez que el escrito de apelación no fue acompañado con la demanda por lo que desconocemos cuales fueron.

2.1.5. Es cierto que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolívar. En cuanto a su contenido me remito a lo en él consignado.

2.1.6. Es cierto que se concedió recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del Sr. Javier Cáceres.

2.1.7. No es cierto que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del Sr. Javier Cáceres haya sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia, pues de conformidad con las copias aportadas por el demandante, ésta corporación expidió auto en el que declara la prescripción de la acción penal y en consecuencia dispone la cesación del procedimiento.

SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL.
CARTAGENA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL TRECE (2013).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en providencia de data 25 de septiembre de 2013, declaró prescrita la acción penal y civil adelantadas en contra de EDISON LUCIO TORRES MORENO, como consecuencia de lo anterior dispuso la cesación del procedimiento seguido en contra del mencionado procesado, ordenando la cancelación de las medidas restrictivas personales y sobre bienes que se hayan impuesto al sindicado por razón del proceso. Por Secretaría de la Sala, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

2.1.8. No me consta, debe probarse.

2.1.9. No me consta, debe probarse.

2.2. Hechos del desplazamiento forzoso.

2.2.1. No me consta, debe probarse.

2.3. Hechos en las fallas en la prestación

2.3.1. No me consta pues todas estas actuaciones ocurrieron instituciones que no hacen parte de la Rama Judicial

2.3.2. No me consta, debe probarse

2.3.3. No me consta, debe probarse

2.3.2. (sic) No me consta, debe probarse

2.3.3. (sic) No me consta, debe probarse

2.3.4. Lo aquí expresado no tienen la connotación jurídica para ser considerado hecho notorio, por lo que deberá ser demostrado por quien alega su ocurrencia.

2.3.5. No me consta, debe probarse.



3 556

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

2.3.6. No me consta, debe probarse.

2.3.7. No me consta, debe probarse,

2.4. Hechos en relación con los daños a la salud de la víctimas

2.4.1. No me consta, debe probarse

2.4.2. No me consta, debe probarse

2.4.3. No me consta, debe probarse

2.4.4. No me consta, debe probarse

2.4.5. No me consta, debe probarse

2.4.6. No me consta, debe probarse

3. Fundamentos de hechos

3.1. Contexto de los hechos: No me consta, debe probarse

3.2. Génesis: No me consta, debe probarse

3.3. La condena: No me consta, debe probarse

4. El error judicial y los daños sufridos

4.1. No me consta, debe probarse

4.2. No me consta, debe probarse

4.3. No me consta, debe probarse

4.3. (sic) No me consta, debe probarse

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos del error judicial y/o la falla del servicio alegada por el accionante, como se demostrará. No existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante.

RAZONES DE LA DEFENSA



4 557

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67 que establece PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL dispuso: El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



5 558

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001² y de , en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



6 559

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

“(..)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por ‘recursos de ley’ deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

En el sub examine, se encuentra que, Edison Torres Moreno, fue condenado por el delito de injuria agravada por el Juzgado 3 Penal del Circuito Adjunto de Cartagena, y que no fue detenido en un establecimiento carcelario, ni tampoco se estableció el cumplimiento de la pena en la modalidad de prisión domiciliaria a raíz de una declaración dada a la emisora Toledar del presunto vínculo que tenía el ex senador Javier Cáceres Leal con Jefes de Grupos Paramilitares. El apoderado del señor Edison Torres, presentó recurso de apelación contra la providencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito ante el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena, en dos aspectos a saber; el primero hace referencia a la síntesis de la acusación que tuvo el ente acusador con respectos a los elementos probatorios para condenarlo, como también la falta de apreciación de los alegatos de defensa por la que el Juzgado 3 Penal del Circuito condenó al señor Edison Torres. El segundo aspecto fue en cuanto al análisis de la prueba aportada por la fiscalía, puesto que no realizó un estudio respecto de la prueba en mención como de los elementos básicos del tipo penal.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

“(..) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**”⁴.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



7
560

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

*“El “error judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**⁵”.*

Al respecto en el sub examine, se evidencia que no existe un error judicial en sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartagena, dado que al fallar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia de 30 de noviembre de 2012, absolviendo al imputado, revocando la decisión tomada por el juez penal, determinando el superior jerárquico excluir de responsabilidad penal al señor Edison Torres, en cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia establecido en el artículo 31 constitucional, y en el análisis exhaustivo de la prueba aportada por el ente acusador y de la estructura del tipo penal de injuria:

*“De las expresiones lanzadas por el periodista, la única que contiene carácter de afirmación de un hecho estrictamente ligado al querellante, y que proviene directamente de aquel, son las que se enlistan en los numerales III y IV del apartado anterior, es decir las que hace referencia a que los nexos en cifra vienen del El Mercado de Bazurto, cimentado en el apoyo que los comerciantes de ese centro de abastos dieron a la campaña electoral de JAVIER CÁCERES LEAL, sin que tal afirmación encierre en sí una ofensa o transgresión a la honra o buen nombre de éste, habida cuenta que la actividad de comerciante no genera rechazo social, y por lo tanto el vínculo de aquel con este grupo de personas, de la forma como lo expone el sentenciado, no genera per se un menoscabo a su buen nombre, ni mucho menos tiene la potencialidad de afectar su imagen al conglomerado y sus electores.
(...)*

Ahora bien, no desconoce la Sala que efectivamente se presenta un atentado indirecto a la honra de las personas cuando, por ejemplo, se usan alocuciones tales como “se dice que” o “se asegura que” para reproducir imputaciones deshonrosas, pues en tal evento quien así procede actualiza el tipo penal de injuria indirecta; pero tampoco puede soslayarse que en el presente caso el medio invocado por el procesado, como lo es EL TIEMPO.COM, trae como fuente inmediata un informe elaborado en la Fiscalía General de la Nación, el cual al tener, al menos, presunción de autenticidad, hace nugatoria cualquier posibilidad de que las expresiones lanzadas por el procesado en su informativo radial provengan del desquicio o de una actitud irracional de este, encaminada veladamente a mancillar el buen nombre u honra del ex senador JAVIER CÁCERES LEAL.”

Y más aún, la situación jurídica del señor Edison Torres fue resuelta en definitiva por auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió declarar la prescripción de las acciones penales y civiles adelantadas en contra del convocante Edison Torres Moreno.

*b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y*

⁵ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



8
561

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

En relación con este requisito, en el presente caso no se determinan consecuencias negativas por la absolución penal del actor, puesto que, no aporta prueba alguna de los posibles daños a consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal que le atribuyó el juez de primera instancia. Pues si bien, en sede de segunda instancia al resolver la situación legal del demandante en el proceso penal en favor suyo, como también la prescripción de acciones civiles y penales en su contra en el recurso extraordinario de casación, no se encuentra como tal un error jurisdiccional que amerite responsabilidad alguna a la Nación – Rama Judicial por los presuntos daños afirmados en el escrito de demanda.

En resumen, en el presente asunto, se puede concluir que los presupuestos para la configuración del error judicial alegados en la demanda no se cumplen, dado que en la Ley 270 de 1996 en su artículo 67, establece muy claramente dichos presupuestos, y que si se cumple uno o ninguno de ellos, se estaría ante una ausencia de responsabilidad administrativa alguna por parte de la entidad pública convocada.

Puesto que para el demandante, el error judicial radica en la sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Adjunto, siendo que dicha decisión fue revocada por el superior jerárquico al realizar un exhaustivo análisis a la prueba aportada por el ente acusador en el proceso penal, y como tal en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Superior Jerárquico), decidió excluir de responsabilidad penal a Edison Lucio Torres Moreno, quedado ejecutoriada y firme dicha providencia con fundamento en la norma y en los principios de la sana crítica, y más aún cuando en recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte civil dentro del proceso penal, decidió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declarar la prescripción de la acción penal y civil interpuestas en contra de Edison Torres Moreno.

Por otra parte, es importante indicar que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000-anterior Código de Procedimiento Penal- según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (ver Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de investigar, sin intervención de los jueces de la República.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (ver Art. 399 y .s.s Ley 600/00).

El artículo 74 de la 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía: "Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal", es decir, en el proceso al que resultó vinculado el señor Edison Lucio Torres, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción.

Nótese que dentro de este procesado no se dictaron medidas de aseguramiento, razón por la cual el señor Edison Lucio Torres gozó en todo momento de la plenitud de sus derecho constitucionales y legales; por lo que no nos encontramos en presencia de una demanda de reparación directa en la que se pudiera pretender dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad estatal y por el contrario está el demandante en la obligación procesal de



9 562

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

demostrar la existencia de la falla del servicio y la ocurrencia del daño antijurídico llamado a resarcir.

El Consejo de Estado a través de su sección tercera, en sentencia del 9 de junio de 2010 (Exp. No 19312) ha reconocido la existencia de un título jurídico de imputación autónomo, consistente en la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de haber estado vinculada la persona a un proceso penal, al margen de que exista o no privación o restricción efectiva de la libertad, ya que en estos escenarios, aunado al hecho de la acreditación del daño antijurídico y su real materialización, será posible deprecar la responsabilidad del Estado **siempre que se compruebe la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada**, relacionada con la falta de los presupuestos necesarios para adelantar la respectiva investigación penal o juicio penal.

En efecto en dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado plantea la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la apertura de un proceso penal en contra de una persona, sin importar que en él no se haya decretado medidas de aseguramiento, lo que ha conducido a inferir que se trata de la existencia de un título de imputación autónomo e independiente, no regulado en la ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero que a la luz del artículo 90 de la Constitución Política sí tiene asidero real y efectivo, por cuanto si bien la vinculación de un ciudadano a un proceso penal es una carga que se debe soportar en desarrollo de la primacía del interés general sobre el particular, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber de tolerar daños antijurídicos que se desprendan de ese hecho pero tal circunstancia debe ser demostrado por el demandante, a quien corresponde probar la verdadera ocurrencia de un daño antijurídico generado por la existencia de un proceso penal.

A diferencia del supuesto de privación injusta de la libertad en el que al juez le está vedado inmiscuirse en el control de legalidad de la medida de aseguramiento dentro del proceso penal, el operador judicial de la responsabilidad puede verificar si existió un daño antijurídico y si se produjeron perjuicios indemnizables, así como imputarle a la administración de justicia una falla del servicio por que no se cumplieron las exigencias mínimas para iniciar un proceso penal; circunstancia que no se encuentra presente en el caso de marras, pues el Juez en aplicación de los principios legales dio trámite eficaz a una investigación iniciada por la Fiscalía llegando a la conclusión de que la misma no daba mérito para la condena del sindicado. En virtud de ello, mi representada si actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley y para la prosperidad de las pretensiones es necesario la verificación de la ocurrencia de los supuestos daños antijurídicos que se pudieron causar los cuales deberán ser producto del obrar negligente o descuido de la administración de justicia.

No se trata de objetivizar la responsabilidad, porque siempre será necesario acreditar la falla del servicio en estos supuestos, que consiste en que la vinculación al proceso nunca debió materializarse por que no se cumplieron los requisitos mínimos para ello, por tanto el presunto daño se refiere es al grado de afectación en la esfera individual y patrimonial que implica un proceso penal y el hecho de estar sometido al mismo.

Así las cosas muy respetuosamente solicito al despacho deniegue la totalidad de las pretensiones del demandante.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.



2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se condene en costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- 2 Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por sí mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;



11
564

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Es de esta forma, que queda de presente, que el término para iniciar o interponer la acción de reparación directa, en el caso en estudio, es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del supuesto daño susceptible de ser resarcido de conformidad con lo manifestado por el demandante.

En los hechos narrados el demandante afirma que:



12
565

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

El 30 de noviembre de 2012, (Notificado el 6 de febrero de 2013) la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia aprobada por acta No 199, resolvió el entuerto jurídico al absolver categóricamente a EDISON LUCIO TORRES, no sólo acogiendo los argumentos de la defensa sino también agregando y precisando que los hechos denunciados por el periodista (Los apoyos electorales de comerciantes del mercado de Bazurto, zona que era bastión de los paramilitares y territorio de disputa entre "Jorge 40" y la empresaria del chance Enilce López, alias "La Gata") se relacionan con el senador Cáceres, "sin que tal afirmación encierre en sí una ofensa o transgresión a la honra o buen nombre de éste a buena cuenta que la actividad de comerciante no genera rechazo social, y por lo tanto el vínculo de aquel con éste que propone el sentenciado, no genera per se un menoscabo a su buen nombre ni mucho menos tiene la potencialidad de afectar a su imagen frente al conglomerado y sus electores".⁸

Es claro que habiéndose notificada la providencia el 6 de febrero de 2013, el término de caducidad de la acción de reparación directa fenecía el día 5 de febrero de 2015; por lo que habiéndose presentado la solicitud de conciliación judicial el día 13 de marzo de 2015, es claro que la misma fue radicado por fuera del término legal para ello. Esto mismo ocurre con la presentación de la demanda, la cual según estableció el despacho, fue el día 7 de abril de 2015.

Si bien es cierto, el demandante manifiesta que el proceso penal seguido en su contra llegó a la Corte Suprema de Justicia por recurso de casación interpuesto por el apoderado del querellante, también es igualmente cierto, de conformidad con el dicho del actor que dicho recurso fue desestimado por ésta corporación al considerarlo improcedente; razón por la cual debe tenerse como fecha de ejecutoria de la sentencia penal de segunda instancia, la fecha de vencimiento de su notificación, toda vez que contra ella no era procedente recurso alguno.

Así erróneamente lo expresa el demandante:

2.1.7. Rechazo de recurso de casación. El 25 de septiembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia devolvió el expediente (Casación No 41782) por no ser procedente la casación, quedando en firme el fallo proferido por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Cartagena.¹³

(...)

De lo anterior se tiene, que como quiera que no era procedente el recurso de casación interpuesto, presentarlo no amplía el término de ejecutoria de la sentencia contra la cual se presenta; lo que es mal interpretado por el hoy actor.

Aclaremos, la sentencia absolutoria de segunda instancia proferida dentro del proceso penal adelantado contra el señor Edinson Torres, quedó ejecutoriada al momento de su notificación y no cuando se informó que el recurso de casación no era procedente; por lo que a partir del vencimiento del término de notificación de la sentencia de segunda instancia comenzó a correr el término de caducidad de la acción de reparación directa que hoy nos ocupa, de la cual ya se manifestó fue utilizada por fuera del término de dos años concedido por la Ley.

Si es ésta la fecha de notificación de la providencia y atendiendo al hecho de que contra ella no procede recurso alguno, en lo referente a la pretensión de declaratoria de existencia de error judicial, ha operado la caducidad de la acción.

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe



escrito tampoco lo afirma y demuestra otro tanto sucede con los **perjuicios morales**, que señala haber sufrido junto con su grupo familiar sin que demuestre efectivamente cual fue la participación de la Procuraduría General de la Nación en los mismos.

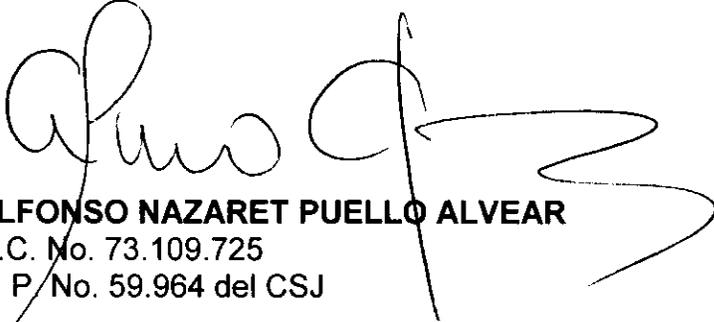
Así pues no están dados los elementos de la responsabilidad del Estado enunciado en el art. 90 de la carta política y tampoco los requisitos de procedencia de la acción de Reparación Directa por la cual obtiene la reparación de daño antijurídico ocasionado por la administración, pues en efecto será susceptible de indemnización el daño antijurídico aquí ocasionado y el sobreviene al "*constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo*" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000. Exp 10867 MP: Alier Eduardo Hernández Henríquez

Los demandantes solo allegan pruebas relativas a las decisiones judiciales del proceso penal adelantado en su contra en el cual no hubo participación alguna de la Procuraduría General de la nación, no allega pruebas siquiera sumarias de la supuesta aflicción moral, psicológica y social supuestamente ocasionadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Procuraduría Regional Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chichería No. 38-68 de Cartagena, a los correos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y apuello@procuraduria.gov.co.

Del señor Magistrado,


ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
C.C. No. 73.109.725
T. P. No. 59.964 del CSJ



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO RELACIONADO CON EL TRASLADO DE PRUEBAS
PROCURADURIA SAVC.MOC
REMITENTE: ALFONSO PUELLO
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20190668524
No. FOLIOS: 1 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/06/2019 02:20:54 PM

FIRMA

Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

568

REFERENCIA	: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 13001-23-33-000-2015-00259-00
DEMANDANTE	: Edison Lucio Torres Orozco y Otros
DEMANDADA	: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación; dentro del termino legal presento ante su despacho escrito relacionado con el traslado de las pruebas ordenadas en el auto del 13 de junio de 2019 en los siguientes términos:

Allega el demandante una carta remitida por parte del Representante legal de la Asociación de Artes Escénica Kabala Teatro calendada 5 de marzo de 2012, en donde se le requiere de cumplimiento a lo pactado en el Contrato de Edición del Libro *"El fir: de la guerra y otros"* de fecha 22 de diciembre de 2011.

Igualmente aporta la misiva de fecha 20 de enero de 2011, por la cual la Cadena Toledar, da por terminado de manera unilateral una concesión de espacio radial.

En ninguno de los documentos aportados se observa participación alguna de la Procuraduría General de la Nación, que permita deducir o inferir que dichas terminaciones se debieron al accionar o por solicitud de este Ministerio Público.

Insistimos, como lo precisamos en la contestación de la demanda, que el demandante, no allegó prueba o relación alguna para determinar la razonabilidad de la cuantía de los **perjuicios materiales y morales** que considera corresponden a \$6.360.000.000; por los cuales deba responder la Procuraduría General de la Nación, los **daños emergentes procesales** los ata a los honorarios pagados dentro del proceso penal, el cual no fue adelantado, ni tuvo la calidad de parte este Ministerio Público, otro tanto sucede con los **daños emergentes laborales** al citar que sufrió una disminución en sus ingresos por concepto de la cancelación de su programa radial Vox Populi, sin que demuestre que tal circunstancia se originó por orden impartida por la Procuraduría General de la Nación, máxime cuando esta entidad no adelanto ningún proceso contra el demandante y mucho menos dictó medida alguna en ese sentido, igual apreciación merece el comentario que hace con respecto a los libros que dice pensaba publicar, sin que aporte un elemento probatorio que permita concluir que la no publicación se dio por orden impartida por este Ministerio Público, en lo que toca con los **daños emergentes por salud**, tampoco son atribuibles a la entidad que represento pues la misma como ya lo hemos citado no ha adelantado ningún proceso ni tomado medida alguna contra el demandante que haga suponer que pudo generarle dichas aflicciones, y él en su



FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN

El Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el ERROR JURISDICCIONAL, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

Es así como del análisis de la providencia cuestionada por la demandante podemos concluir que en el presente proceso no se configura la ocurrencia de error judicial alegado, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma trascrita, como lo es la materialización a través de una providencia contraria a la ley y por el contrario se observa que el proceso penal seguido en su contra finaliza con sentencia a fu favor

LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Honorable Magistrado considere decretar.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena.
T.P. No. 108.304 del C. S. de la J.



13
566

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiéndolo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".

Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, es claro que la Rama Judicial, no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado y no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento se exige.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.